SCJ-PS-25-0045
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00306
Partes: [redacted] vs Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple, representado por Miriam Jocelyne [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0045
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00306
Partes: [redacted] vs Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: [redacted]

> ***Único**: Acoge en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa incoado por la entidad Banco Popular Dominicano. S. A., Banco Múltiple, de conformidad con los motivos asumidos por esta Sala de la Corte, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza la demanda original en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor [redacted] mediante el acto núm. 141/2011, de fecha 28 de marzo del 2011, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Santo Domingo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 08 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 914/2022, instrumentado en fecha 26 de julio de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa de fecha 10 de agosto de 2022; y **d)** acto núm. 432/2022, instrumentado en fecha 19 de agosto del 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-0045
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00306
Partes: [redacted] vs Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 00070/12, de fecha 27 de enero del 2012, resultando condenada la demandada al pago de RD$500,000.00 a favor del demandante, como justa indemnización por los daños morales sufridos por este, ordenando además al Banco Popular Dominicano a remitir las informaciones correctas a los buró de créditos a fin de regularizar el estatus crediticio del demandante, siendo declarado el defecto del demandado original por falta de comparecer; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandado, siendo emitida la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00866, de fecha 28 de septiembre del 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual fue declarada

SCJ-PS-25-0045
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00306
Partes: [redacted] vs Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: [redacted]

perimida la instancia relativa al recurso de apelación; **c)** esta decisión a su vez fue objeto de un recurso de casación decidido por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 2208/2020, de fecha 11 de diciembre del 2020, que casó íntegramente el fallo de la alzada, procediendo a enviar a las partes ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la indicada jurisdicción, a propósito del envío, emitió la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación presentado por el Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario determinar la competencia de esta [redacted] Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...*cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación

SCJ-PS-25-0045
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00306
Partes: [redacted] vs Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: [redacted]

intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[1].

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Debido a la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad.

6) Del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se verifica que, para casar la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00866, de fecha 28 de septiembre del 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta sala retuvo los vicios de falta de ponderación de documentos y omisión de estatuir; exponiendo que: *(…) que mediante acto núm. 187/2016 de fecha 21 de*

[1] SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-25-0045
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00306
Partes: [redacted] vs Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: [redacted]

marzo del 2016, del ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, la parte hoy recurrida notificó la demanda en perención a la actual recurrente, sin embargo, de las piezas que conforman el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se retiene que la hoy recurrente depositó en la secretaria del tribunal a qua en fecha 12 de febrero de 2016, la instancia contentiva de la solicitud de fijación de audiencia, así como el acto núm. 244/2016 de data 1 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, contentivo de la notificación de avenir a la audiencia celebrada el 13 de abril de 2016, es decir que la solicitud tuvo lugar 49 días antes de la referida demanda en perención; conviene destacar que esta última actuación procesal surtía el efecto de interrumpir el plazo de la perención, ya que basta que haya intervenido una actuación válida y anterior a la demanda en perención. En ese sentido poco importa que emane ya sea del demandante o del demandado. (…) Es oportuno destacar que la perención se caracteriza por la presunción del abandono de la instancia por la demandante deducida de la inactividad procesal prolongada, lo cual no sucedió en la especie, por lo que resultaba atendible que la alzada ponderara juiciosamente la documentación sometida a su consideración, así como las conclusiones que fueron planteadas de manera formal por los hoy recurrentes, tendentes a demostrar que dicha parte realizó actos que marcaban su interés de continuar el procedimiento en la instancia de apelación con anterioridad a la demanda de marras. (…) En ese sentido, esta Sala ha mantenido la postura constante de que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes en derecho

SCJ-PS-25-0045
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00306
Partes: [redacted] vs Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: [redacted]

ya sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada. (…) Por consiguiente, la corte a qua al no haber valorado los documentos aportados por la parte recurrente, ni haber formulado el correspondiente razonamiento ya sea para acoger o desestimar las premisas que le fueron sometidas, incurrió en los vicios que le endilgan, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

7) En ocasión del segundo recurso, el actual recurrente, denuncia como agravios entre otras cosas, lo siguiente: "*que en el primer aspecto se encuentra el punto relacionado a la PERENCIÓN DE INSTANCIA, y como tal se debe verificar que más allá de una defensa al fondo de la causa se genera un hecho, es que el Banco Popular Dominicano S. A., por su inacción y la incorrecta revisión que hiciera la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al indicar en su sentencia de casación con envío, siendo indulgente para no declarar la perención de su instancia, dado que alteró en su razonar el hecho de la actuación procesal a que nos referimos es la solicitud de fijación de audiencia que se hizo el 12 de febrero del 2016, y que la corte fijó la causa para el mes de abril del 2016, lo que da dos momentos, uno que da un cálculo de más de dos meses de ocurrida la perención, y la otra cuatro meses, sin que se haya probado una actuación procesal que hasta esta fecha el Banco Popular Dominicano haya interrumpido la misma, por tanto al no revisar estas*

SCJ-PS-25-0045
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00306
Partes: [redacted] vs Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: [redacted]

razones esa perención debió ser admitida de pleno derecho, debiendo esta Corte Suprema casar dicha decisión al respecto.

8) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma*[2].

[2] SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022.

SCJ-PS-25-0045
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00306
Partes: [redacted] vs Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: [redacted]

9) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que el recurrente propone medios mixtos, y entre ellos relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, es decir lo concerniente a la perención de instancia. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso.

10) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y los artículos 6,26,28, 29, 55 y 75 párrafo III de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por [redacted],

SCJ-PS-25-0045
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00306
Partes: [redacted] vs Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: [redacted]

contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*